



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                   |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420200011700                                                           |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Gloria Higuita Sepúlveda                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                                                  |

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, corrija lo siguiente.

1. El artículo 161 del CPACA, en su numeral 1 señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En el caso de autos no hay constancia de que se haya adelantado el trámite de la conciliación, a pesar de que la parte menciona que se adelantó este trámite, no lo acredita. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, so pena de rechazo.

En suma a lo anterior, esta Agencia no puede determinar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad prevista para ello<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

2. El artículo 162 ibídem, en su numeral 2 señala que las demandas deberán contener lo que se pretenda con precisión y claridad. En el caso concreto deberá individualizarse el acto administrativo definitivo cuya nulidad pretende, así como lo que se solicita a título de restablecimiento del derecho.

3. El artículo 162 ibídem, en su numeral 4 precisa que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán invocarse las normas violadas y su concepto de violación. En el presente asunto se solicita que se revoque un pronunciamiento de la administración y nada se indica acerca de normas violadas, ni concepto de violación.

4. El artículo 166 numeral 1 ibíd., indica que se deberá allegar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,

<sup>1</sup> Según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad.

|                          |                                                                                   |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001 33 33 014 2020 00117 00                                                     |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Gloria Higueta Sepúlveda                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                                                  |

según el caso. En el caso concreto debe aportar el (los) acto (s) acusado con su constancia de notificación.

5. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el demandante no acreditó la remisión por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a cada una de las entidades demandadas.

6. La demanda se dirige en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación y el Ministerio de Educación Nacional; por ello deberá indicarse claramente los hechos, acciones u omisiones que se atribuyen a cada uno de los demandados, así como las pretensiones frente a cada uno.

7. Se insta al abogado Vera Rodríguez a que actualice su correo electrónico en el Registro de Abogados que fue ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que se consultó su dirección electrónica para determinar si coincidía con la aportada en la demanda y no aparece registrado allí.

8. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, deberán igualmente remitirse por medio electrónico a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, septiembre 16 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA**  
**Secretaria**